

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

CARMEN LUZ SANTOS
RIVERA

Peticionaria

v.

SUPERMERCADO
MÁXIMO, INC.; ET ALS

Recurridos

KLCE201801300

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia,
Sala de Carolina

Caso Núm.:
F DP2013-0032

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Nieves Figueroa.

Nieves Figueroa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de diciembre de 2020.

Comparece ante nosotros la señora Carmen Luz Santos Rivera (en adelante “señora Santos”), mediante recurso de *certiorari*. Solicita la revocación de la *Resolución* a través de la cual el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina (en adelante “TPI”), le denegó incluir cierto documento como parte de su prueba documental en el Informe de Conferencia con Antelación al juicio.

Examinados los escritos presentados, la transcripción estipulada de la vista de conferencia con antelación al juicio y el derecho aplicable, acordamos expedir el auto de *certiorari* y revocar la *Resolución* recurrida. Se declara Ha Lugar la *Moción para Asumir Representación Legal y en Cumplimiento de Orden*, presentada por el recurrido, representado por la Asociación de Garantías de Seguros Misceláneos (en adelante “AGSM”).¹

¹ El 31 de mayo de 2019, este foro emitió una Sentencia sobre el caso de epígrafe. No obstante, el Comisionado de Seguros, mediante comparecencia especial informó que, en el caso SJ2019CV05526 entre *Comisionado de Seguros v. Integrand Insurance*, el TPI había emitido una Orden paralizando, por un término de 90 días, todo pleito en que fuera parte *Integrand Assurance Company*. En vista de ello, este Tribunal emitió una *Resolución* con fecha del 12 de agosto de 2019, ordenando la paralización de los procedimientos en este caso. El 20 de agosto de 2019, aclaró que la paralización emitida dejaba sin efecto la *Sentencia* dictada el 31 de mayo de 2019. Asimismo, este Tribunal expresó que nada impedía

I.

Surge del expediente ante nuestra consideración que, el 1 de febrero de 2013, la señora Santos presentó una *Demanda* sobre daños y perjuicios contra el Supermercado Máximo Inc. h/n/c Supermercado SuperMax (en adelante “SuperMax”), su aseguradora de nombre desconocido, el señor Israel Colón Ramos (en adelante “señor Colón”) y la señora Luz Pérez Adorno. La *Demanda* fue enmendada en varias ocasiones para incluir a Integrand Assurance Company como aseguradora de SuperMax y para incluir información relacionada a las intervenciones quirúrgicas a las que fue sometida la señora Santos como consecuencia del incidente relatado en la *Demanda*.

En apretada síntesis, la señora Santos alegó en la *Demanda Enmendada* que, en la noche del 19 de febrero de 2012, luego de realizar sus compras en el SuperMax de Carolina, se dirigió al estacionamiento de dicho establecimiento donde se encontraba su vehículo. Una vez montada en el vehículo, la señora Santos colocó sus bolsas de compra en el asiento del pasajero y, cuando fue a virarse a cerrar la puerta del conductor, se encontró con una persona que la amenazó con un arma de fuego y le ordenó salirse

a la parte interesada el solicitar que se dictara sentencia nuevamente, cuando concluyera el término dispuesto.

En efecto, transcurrido el término, compareció la señora Santos solicitando que se volviera a dictar la *Sentencia*, para continuar con los procedimientos. Posteriormente, el Comisionado de Seguros presentó *Moción Informativa* indicando que el caso fue referido a la Asociación de Garantías de Seguros Misceláneos para que, determinara la existencia de cubierta y si procedería a comparecer en el caso de epígrafe. El 7 de diciembre de 2020, la AGSM compareció mediante *Moción para Asumir Representación Legal y en Cumplimiento de Orden*. En lo pertinente, la AGSM expresó lo siguiente:

[...] luego de haber examinado los argumentos de la parte demandante y tras aceptarse la nueva representación legal de Supermercados Máximo, Inc. a través de la AGSM, **coincidimos con la apreciación de que procede que este honorable tribunal vuelva a dictar y notificar Sentencia, de modo que se pueda dar continuidad con los procedimientos del caso [...].** (Énfasis Suplido).

del vehículo.² Según la *Demanda Enmendada*, la señora Santos entró en pánico, se inmovilizó y comenzó a gritar, por lo que el señor Colón la removió del vehículo utilizando fuerza física y esta cayó al pavimento sobre su lado izquierdo. Luego de que el señor Colón se fuera con el vehículo, los empleados de SuperMax vieron a la señora Santos en el pavimento y salieron a brindarle asistencia. La señora Santos alegó que el accidente se debió a la negligencia de SuperMax y la falta de seguridad en el área del estacionamiento que utilizan sus clientes, el cual se encuentra bajo su control y dominio, sin que dicho establecimiento tomara las medidas de precaución correspondientes. Como consecuencia del accidente, la señora Santos alegó que sufrió una fractura en el área del hombro izquierdo y fue intervenida quirúrgicamente en cuatro ocasiones. Por los daños sufridos, tanto físicos, económicos y emocionales, la señora Santos solicitó una indemnización no menor de \$600,000.00.

El 16 de julio de 2015, SuperMax y su aseguradora presentaron su *Contestación a Demanda Enmendada*. En esencia, negaron las alegaciones formuladas en su contra y alegaron afirmativamente haber tomado las medidas de seguridad necesarias para velar por la seguridad de sus “parroquianos”. También sostuvieron que los actos delictivos fueron ocasionados por terceras personas por las cuales estos no responden. Finalmente, adujeron que no existe nexo causal entre los daños sufridos por la señora Santos y los actos culposos o negligentes que se le imputan a SuperMax.

Luego de varios trámites procesales y múltiples reseñalamientos, el 17 de enero de 2018, las partes presentaron un

² Según la *Demanda Enmendada*, la persona que la amenazó y despojó del vehículo fue el señor Colón, quien actuó en común acuerdo con la señora Luz Pérez Adorno.

Informe de Conferencia con Antelación al Juicio³ y el 25 de enero de 2018 se celebró una vista de conferencia con antelación al juicio. Tras discutir el Informe rendido por las partes y ante el incumplimiento de estas con la Regla 37.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, el TPI detuvo la celebración de la vista, señaló una nueva vista a celebrarse el 13 de marzo de 2018 y les concedió a las partes hasta el 23 de febrero de 2018 para presentar un informe enmendado.

Posteriormente, el 6 de marzo de 2018, las partes presentaron el Informe de Conferencia con Antelación al Juicio.⁴ La vista de conferencia con antelación juicio que estaba pautada para el 13 de marzo de 2018 se reseñó para el 18 de abril de 2018 debido a la incomparecencia de la representación legal de SuperMax. En lo pertinente al caso que nos ocupa, surge de la transcripción estipulada de la vista del 18 de abril de 2018 que se dio el siguiente intercambio en cuanto al acápite (O) sobre el tema de *Otros Asuntos* contenido en el Informe:

Juez: [...] ¿Algún otro asunto?

Lcdo. Martínez: Sí, Vuestro Honor.

Juez: Licenciado Martínez Pomales.

Lcdo. Martínez: Si nos permite unos segunditos. Vuestro Honor, en la página 45, bajo “Otros Asuntos”... [...]

Lcdo. Martínez: A la parte inferior se expresa: “Se solicita tiempo adicional para poder incluir el Informe de Perito, el Sr. Edgar Tirado, la siguiente información...”, y hay un (a) y hay un (b). Queremos expresarle, tanto a Su Señoría como al compañero, que la parte (a) no va a ser utilizada, o por lo menos, ese informe o la información correspondiente a las estadísticas de agentes de la policía no va a ser utilizada, pero sí va a ser utilizada la información de

³ En el Informe del 17 de enero de 2018, la señora Santos incluyó bajo el acápite (O) sobre el tema de *Otros Asuntos* que solicitaba tiempo adicional para poder incluir en el informe del perito, señor Edgar Tirado, información de los delitos Tipo 1 reportados en el Sector 8132, específicamente en los predios de SuperMax de Carolina para los años 2009 a 2011.

⁴ En el Informe del 6 de marzo de 2018, la señora Santos nuevamente incluyó bajo el acápite (O) sobre el tema de *Otros Asuntos* que solicitaba tiempo adicional para poder incluir en el informe del perito, señor Edgar Tirado, información de los delitos Tipo 1 reportados en el Sector 8132, específicamente en los predios de SuperMax de Carolina para los años 2009 a 2011.

delitos tipo 1 reportados en el sector 8132 y muy particularmente los predios del supermercado Supermax para los años 2009, 2010 y 2011, esa sí va a ser utilizada y ya fue notificada a la parte demandada.

Lcdo. Fernández: Su Señoría, con la venia del Tribunal. Notificamos que tenemos que discutir esto ahora. Eso no está ni siquiera designado como prueba en el Informe. Y no sabemos cómo va a llegar ni quién es el custodio de eso ni quién va a testificar sobre eso.

Lcdo. Martínez: Está en el Informe, Vuestro Honor, porque estamos hablando del propio informe. Y eso ya se le hizo llegar a la parte demandada.

Juez: La prue- la prueba-

Lcdo. Martínez: Por lo cual no es nuevo.

Lcdo. Fernández: ¿Quién produjo ese informe, Su Señoría? No tenemos...

Juez: Pero no, no entiendo.

Lcdo. Fernández: Yo tampoco.

Juez: ¿Si ya fue, si ya fue descubierto por qué hay que añadirlo?

Lcdo. Fernández: No había sido descubierto a la fecha del...

Lcdo. Martínez: Correcto.

Lcdo. Fernández: ...del informe.

Lcdo. Martínez: Le dejo saber, Vuestro Honor, también, que este informe prácticamente es un duplicado de uno anterior que se había notificado entre el compañero como a este servidor. Y a esa fecha, lamentablemente, no teníamos esa información disponible. Simplemente, como medida preventiva hicimos...

Juez: Por eso, pero, ¿en este momento ya fue incluido o no fue incluido?

Lcdo. Martínez: Vuestro Honor, la parte (b) como tal, prácticamente- o sea, decirle que surge de la prueba - eh- cómo decir, que surge de la prueba a ser desfilada nosotros lo vamos a traer como parte de nuestro perito, del testimonio de nuestro perito y simplemente la estamos anunciando al compañero...

Juez: Pero...

Lcdo. Martínez: ...que ya se la anunciamos y se la hicimos llegar.

Juez: Pero, por eso, ¿pero entonces por qué no fue incluida en las secciones de las pruebas a presentar? No entiendo.

Lcdo. Fernández: No estaba disponible, Su Señoría. No sabemos quién produce ese Informe de Delitos Tipo 1; si es la División de Estadísticas de la Policía, si es del Cuartel de Loíza, no sabemos el origen de ese informe, y obviamente...

Juez: ¿Esa información fue descubierta?

Lcdo. Martínez: Fue sometida a la parte demandada.

Lcdo. Fernández: ¿Sí? ¿Cuándo? A esta fecha yo no he recibido ese informe de delitos tipo 1, Su Señoría.

Lcdo. Martínez: Vamos a decirle al compañero rapidito, Vuestro Honor. Vuestro Honor, el día, para ser más específico, 21 de diciembre, 2017, a las 10:01 minutos de la mañana.

Lcdo. Fernández: Umjú. Se nos envió un correo electrónico diciendo que se nos envía un informe, pero no tiene ni origen ni de dónde viene ni quién lo produjo

ni nada, Su Señoría. Es inadmisibile por la manera en que las reglas...

Juez: La pregunta es, en este momento el Informe del Perito Edgar Tirado tiene esas enmiendas.

Lcdo. Fernández: No, Su Señoría.

Lcdo. Martínez: El más reciente, no, Vuestro Honor.

Juez: No. En el que se va a presentar como, como prueba.

Lcdo. Martínez: Debo entender que sí, que va a ser unido a.

Lcdo. Fernández: Sí, Su Señoría, queremos aclarar esto ahora mismo porque el informe que está anunciado ahí tiene unas fechas específicas. Si ese informe ahora viene con unas fechas distintas, es un informe completamente distinto al que se nos presentó.

Juez: O sea...

Lcdo. Martínez: Sí, Vuestro Honor, porque es que estamos anticipando en qué medida es que va a ser enmendado, y es exclusivamente...

Lcdo. Fernández: Es que si está enmendando...

Juez: No, no, no. Es que ese no es el problema. Ya a estas alturas de los procedimientos no voy a autorizar una enmienda a los informes periciales que se fueron descubiertos [sic] y que ya fueron anunciados.

Lcdo. Fernández: Y fueron depuestos.

Juez: No. Enmiendas a estas etapas de los procedimientos, no ha lugar. Así que en cuanto a “Otros Asuntos Parte Demandada”, lo que se menciona en el acápite-en la página 45, sección (o) “Otros Asuntos Parte Demandada”, acápite 2(a) y 2(b) el Tribunal lo está declarando no ha lugar. ¿Algún otro asunto?

Lcdo. Martínez: Vuestro Honor, vía Reconsideración.

Juez: Preséntela por escrito. ¿Algún otro asunto?

Lcdo. Fernández: Ninguno por el momento, Su Señoría.⁵

El 3 de mayo de 2018, la señora Santos presentó una *Moción de Reconsideración*. Alegó que el TPI debía permitirle incluir el documento sobre los delitos Tipo 1 reportados en el Sector 8132 como parte de su prueba documental en el acápite (G) del Informe. Según la señora Santos, dicha prueba no resultaba sorprendente pues había sido notificada a la otra parte el 21 de diciembre de 2017 y, hasta la fecha de la vista, SuperMax no se había opuesto a la utilización de la misma. Argumentó que “no estamos solicitando el pretender enmendar el Acta de ‘Pre-Trial’ con una nueva evidencia que no fuera previamente anunciada. [...] Nuestra única súplica es que este Honorable Tribunal nos permita unir al renglón ‘G’ (prueba

⁵ Véase, págs. 32-35 de la transcripción estipulada de la vista de conferencia con antelación a juicio celebrada el 18 de abril de 2018.

documental) (página 40-41), una evidencia que fue anunciada, (y entregada), bajo el renglón 'O', de 'Otros Asuntos', en el mismo Acta de 'Pre-Trial.' Añadió que "la prohibición del Honorable Tribunal en permitir utilizar dicha evidencia... pudiese afectar el resultado y/o desenlace final de este caso, no favorablemente para la parte demandante. [...] Parte de la teoría legal de la parte demandante descansa en el conocimiento previo de la incidencia criminal de la parte demandada en el Sector Policiaco en donde se encuentran las facilidades de la parte demandada en el área de Isla Verde."

El 11 de mayo de 2018, notificada y archivada en autos el 16 de mayo de 2018, el TPI emitió una *Resolución* concediéndole veinte (20) días a SuperMax para replicar a la solicitud de reconsideración presentada por la señora Santos. Expirado el término concedido sin que SuperMax se expresara, el 19 de julio de 2018, la señora Santos presentó una *Moción a Tenor con Orden*. En esencia, reiteró sus argumentos esbozados en la solicitud de reconsideración a los efectos de que el TPI le permitiera incluir el documento en cuestión como parte de su prueba documental.

El 26 de julio de 2018, notificada y archivada en autos el 3 de agosto de 2018, el TPI emitió una *Resolución* en la que declaró No Ha Lugar la *Moción a Tenor con Orden* presentada por la señora Santos. Inconforme, el 16 de agosto de 2018, la señora Santos presentó una *Moción de Reconsideración y Otros Extremos*, a la cual se opuso SuperMax el 17 de agosto de 2018. Atendidas las posturas de las partes, el 24 de agosto de 2018, notificada y archivada en autos en la misma fecha, el TPI emitió una *Resolución* en la que declaró No Ha Lugar la *Moción de Reconsideración y Otros Extremos* presentada por la señora Santos.

Aun insatisfecha con la determinación del TPI, la señora Santos acudió ante nosotros mediante el recurso de *certiorari* de

epígrafe, en el cual le imputó al TPI la comisión de los siguientes errores:

PRIMER ERROR

Erró el [TPI] al no permitir a la parte demandante-peticionaria el incluir como parte de su prueba documental la carta y/o documento de la Policía de Puerto Rico, del 4 de diciembre de 2017, en cuanto a las estadísticas de la relación de los delitos Tipo 1, reportados en el Sector Policiaco 8132, (App. D) en donde se encuentra el estacionamiento de la parte demandada-recurrida, Supermercado Máximo Inc., lugar donde ocurrieron los hechos que motivan la presente reclamación.

SEGUNDO ERROR

Erró el [TPI] al no permitir una simple enmienda al Acta de Conferencia con Antelación al Juicio, en Sala, para incluir bajo el inciso de Prueba Documental (Inciso G del Acta) de la parte demandante-peticionaria, el documento o carta de la Policía de Puerto Rico (App. D), en plena discusión del Acta de “Pre-Trial”, entre las partes, el 18 de abril de 2018.

TERCER ERROR

Erró el [TPI] en la aplicación de la Regla 37.5 de Procedimiento Civil (Conferencia con Antelación al Juicio), al prohibir la solicitud de la parte demandante-peticionaria en poder anunciar, bajo su prueba documental, un documento que fue previamente notificado a la parte demandada-recurrida por correo electrónico (diciembre 2017), e incluido y/o anunciado bajo “Otros Asuntos” del Acta de “Pre-Trial” para que fuera incluido en el Informe Pericial.

CUARTO ERROR

Erró el [TPI] al denegar motu-proprio la solicitud de la parte demandante-peticionaria en poder anunciar el documento aludido, cuando la parte demandada-recurrida nunca se opuso a dicha evidencia hasta el día de la discusión del Acta de “Pre-Trial”, el 18 de abril de 2018, habiendo pasado aproximadamente cuatro (4) meses desde que la parte demandada-recurrida lo recibió (diciembre 2017).

En la misma fecha en que instó el recurso de *certiorari*, la señora Santos presentó una *Moción a Tenor con la Regla 35 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones*. Debido a la cercanía del señalamiento del juicio en su fondo, solicitó la paralización de los procedimientos ante el TPI hasta tanto este Tribunal resolviera la controversia ante nuestra consideración. También presentó una

Moción Solicitando la Regrabación de los Procedimientos. Sostuvo que el dictamen que procuraba revisar no estaba contenido en el texto de la *Minuta* de la vista celebrada el 18 de agosto de 2018, por lo que la única manera de evidenciar lo allí ocurrido era mediante una transcripción de los procedimientos.

Así las cosas, el 18 de septiembre de 2018, el Panel emitió una *Resolución* ordenando la paralización de los procedimientos ante el TPI y concediéndole a la señora Santos un término de veinte (20) días para presentar una transcripción estipulada. Tras concederle una prórroga, el 2 de noviembre de 2018, la señora Santos presentó la correspondiente transcripción estipulada. Por su parte, el 2 de enero de 2019, SuperMax y su aseguradora presentaron su *Alegato*. Con el beneficio de su comparecencia y la transcripción estipulada, procedemos a resolver.

II.

A. El Informe de Conferencia con Antelación al Juicio

La Regla 37.5 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 37.5, establece todo lo relacionado a la conferencia con antelación al juicio. Según la referida regla, en la conferencia con antelación al juicio se adjudicarán las controversias pendientes que surjan del informe. Asimismo, durante dicha vista las partes, junto con el juez que presidirá el juicio, establecerán el plan que regirá los procedimientos durante la vista en su fondo. Por tanto, el propósito principal de la Regla 37.5 de Procedimiento Civil, *supra*, es simplificar, reducir y hasta evitar el juicio, si posible, mediante la eliminación de cuestiones litigiosas, la promoción de estipulaciones entre las partes, así como de admisiones, y la utilización de otros recursos disponibles a las partes y al tribunal. Vellón v. Squibb Mfg. Inc., 117 DPR 838, 854 (1986); S.J. Credit, Inc. v. Ramírez, 113 DPR 181, 187-188 (1982). Véase, además, J. A. Cuevas Segarra, *Tratado*

de Derecho Procesal Civil, San Juan, Publicaciones JTS, Tomo I, 2000, pág. 620.

De igual forma, las defensas afirmativas separables de la controversia central del caso, que puedan terminar el pleito, deben dilucidarse en esta etapa procesal. Vellón v. Squibb Mfg. Inc., *supra*, pág. 855. A menos que no se demuestre justa causa, el tribunal no permitirá la presentación en la vista en su fondo de aquellos documentos, testigos o controversias no identificadas en el Informe y se tendrán por renunciadas aquellas defensas u objeciones que no hayan sido igualmente especificadas. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis, 2010, Sec. 3505, pág. 343.

Sin embargo, el informe no constituye una camisa de fuerza que elimine la discreción de los jueces para alterarlo en aras de evitar una patente injusticia. Berrios Falcón v. Torres Merced, 175 DPR 962, 984 (2009). El tribunal, en el ejercicio de su discreción, es quien determinará si permitirá la enmienda a la luz de la totalidad de las circunstancias. Para esto se evaluará por el tribunal lo siguiente: el perjuicio que pueda causar a las partes; la magnitud o alcance de la sorpresa; la previa disponibilidad de esa prueba; el impacto de su introducción en esa etapa del litigio; si fue o no intencional; la mala fe o negligencia excusable de la omisión; si se incurrió en incuria o se actuó con diligencia una vez advino en conocimiento de esa prueba. Todos esos factores guiados por el criterio principal de evitar una manifiesta injusticia a la luz del tracto procesal del litigio deberán ser evaluados por el tribunal en su determinación de si permite o no la enmienda y autoriza el uso de esa prueba en el juicio. Esta determinación del tribunal sentenciador será respetada en apelación, salvo que se demuestre abuso de discreción. J. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal*

Civil, 2da. ed., Estados Unidos de Norte América, Publicaciones JTS, 2011, T. III, pág. 1116-1117.

B. El Recurso de *Certiorari*

El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal discrecional utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal de menor jerarquía. IG Builders et al v. BBVAPR, 185 DPR 307, 337-338 (2012); Pueblo v. Díaz de León, 176 DPR 913, 917 (2009). Véase, además, Artículo 670 del Código de Enjuiciamiento Civil de 1933, 32 LPRA sec. 3491. El Tribunal de Apelaciones tiene la facultad para expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios.

Sobre el asunto de cuándo debe ser revisable una orden o resolución del Tribunal de Primera Instancia ante el Tribunal de Apelaciones, el ilustre tratadista José Cuevas Segarra opina que las órdenes dictadas en las conferencias sobre el manejo del caso, ya sean iniciales, de seguimiento, transaccionales y/o de conferencia con antelación al juicio al amparo de la Regla 37 de Procedimiento Civil, **no son revisables, salvo que pueda identificarse alguna de las excepciones esbozadas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil**. Cuevas Segarra, *op cit.*, T. IV, pág. 1508.

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, va dirigida a evitar la revisión judicial de aquellas órdenes o resoluciones que dilatan innecesariamente el proceso, pues pueden esperar a ser revisadas una vez culminado el mismo, uniendo su revisión al recurso de apelación. Rivera v. Joe's European Shop, 183 DR. 580, 593-594 (2011). En lo pertinente, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este

apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y **por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.** Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. (Énfasis y subrayado nuestro.)

Si estuviera presente alguna de las excepciones antes mencionadas, el Tribunal de Apelaciones tiene jurisdicción para determinar si expide o no el auto de *certiorari*. De manera que podamos ejercer de forma sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que debemos considerar. Éstos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.** (Énfasis suplido.) 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Un *certiorari* sólo habrá de expedirse si al menos uno de estos criterios aconseja la revisión del dictamen recurrido. En otras palabras, el ordenamiento impone que ejerzamos nuestra discreción y evaluemos si, a la luz de alguno de los criterios contenidos en la misma, se requiere nuestra intervención. De no ser así, procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado, de manera que se continúen los procedimientos del caso sin mayor dilación en el Foro de Instancia.

III.

La señora Santos alega en su recurso que el TPI se equivocó al no permitirle incluir como parte de su prueba documental en el Informe de Conferencia con Antelación al Juicio, el documento sobre delitos Tipo 1 reportados en el Sector Policiaco 8132 que ya había sido notificado a la otra parte desde hacía cuatro meses, que nunca había sido objetado por SuperMax y que también estaba anunciado en el acápite (O) sobre *Otros Asuntos* del Informe. La señora Santos entiende que la inclusión del documento en el Informe no es sorpresiva, que produjo el documento tan pronto lo obtuvo, que constituye evidencia pertinente y que, de no permitirse su inclusión, perjudicaría su caso. De otra parte, SuperMax sostiene que el documento que la señora Santos pretende incluir en el Informe es inadmisibles por no estar certificado, que el descubrimiento de prueba había concluido hacía meses y que permitir la inclusión del documento a estas alturas de los procedimientos conllevaría una “dilación indeseable”, incluyendo enmendar informes periciales y suplementar deposiciones de peritos.

En primer lugar, resolvemos que este Tribunal tiene jurisdicción para entender en la controversia que nos ocupa pues, a pesar de constituir una determinación interlocutoria sobre un asunto discrecional, como expondremos a continuación se configura una de las excepciones contenidas en la Regla 52.1 de Procedimiento

Civil, *supra*, a saber, nos encontramos ante una situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Asimismo, acordamos expedir el auto de *certiorari* a la luz del inciso (G) de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, pues como hemos expresado la expedición del auto evitará un fracaso de la justicia.

Si bien el manejo del caso por parte del TPI es un asunto discrecional, lo cierto es que el procedimiento judicial debe ser uno justo y su norte debe ser descubrir la verdad. Véase, Regla 1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.1; Regla 102 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 102. Además, la discreción judicial debe ejercerse en un marco de razonabilidad, de lo contrario constituiría un abuso de discreción que no debe sostenerse en revisión judicial.

De entrada, recordemos que nos encontramos ante un pleito sobre daños y perjuicios, cuya reclamación principal descansa en la imputación de negligencia por parte de un establecimiento comercial al no tomar las precauciones necesarias para garantizar la seguridad de sus clientes, aun teniendo conocimiento de la alta incidencia criminal en el área. En otras palabras, la señora Santos le imputa a SuperMax que los daños sufridos por esta eran previsibles y pudieron ser evitados si SuperMax hubiera desplegado la diligencia de un buen padre de familia.

Tal cual sostiene la señora Santos, el documento que esta desea incluir en el Informe como parte de su prueba documental le fue notificado a SuperMax tan pronto fue recibido, a saber, cuatro meses antes de que se celebrara la vista de conferencia con antelación al juicio, y este no lo objetó en ningún momento antes de la vista. Además, el documento en cuestión es pertinente a la controversia—precisamente porque va dirigido a demostrar el elemento de previsibilidad de los daños y el conocimiento que SuperMax podía tener en cuanto a la incidencia criminal en el área

del establecimiento comercial. La pertinencia de la evidencia y la falta de perjuicio a la otra parte por su inclusión en esta etapa de los procedimientos es lo que convierte la determinación recurrida en un abuso de discreción que justifica nuestra intervención en esta etapa para evitar un fracaso de la justicia.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de *certiorari* y se revoca la *Resolución* recurrida. Se devuelve el caso al TPI para que permita la inclusión del documento en el acápite (G) del Informe de Conferencia con Antelación al Juicio como parte de la prueba documental de la señora Santos y permita la enmienda correspondiente al informe pericial del señor Edgar Tirado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones